

INSTRUCCIÓN No. 085

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO : que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana se ha dirigido al Consejo en consulta sobre el procedimiento a seguir en los casos en que habiéndose impuesto por el Consejo del trabajo a solicitud de un tribunal municipal, actuando como administración, corrección disciplinaria a un trabajador de éste último y haber mostrado el trabajador su inconformidad, se ha formalizado por dicha administración la correspondiente demanda ante el propio Tribunal Municipal.

POR CUANTO: conforme a la regulación establecida por la ley de la materia, corresponde a los tribunales municipales conocer de las demandas y demás reclamaciones que se establezcan por las administraciones sus trabajadores en relación con la disciplina y los derechos en general derivados de la relación laboral; por lo que resulta necesario prever el modo de proceder en aquellos casos en que conforme a la aplicación estricta de la regulación expresada compete conocer en la vía jurisdiccional al propio órgano a quien, o contra quien, corresponde establecer la reclamación en su también condición de órgano administrativo.

POR CUANTO: que los artículos 34 y 44 de la Ley de Organización del Sistema Judicial confieren al Pleno del Tribunal Supremo Popular la facultad de extender la jurisdicción de los tribunales provinciales y municipales, respectivamente, para conocer de los asuntos concernientes a otras provincias y municipios, preceptos éstos, que, por extensión, resulta conveniente aplicar en éstos casos, a fin de conjurar la situación, contraria a los elementos, principios de justicia, que representa confundir en un mismo órgano o entidad, las condiciones de juez y parte respecto a determinado asunto.

POR TANTO: haciendo uso de las facultades de está investido por los artículos 24, inciso 9) y 21, de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 085

SOBRE: Procedimientos a seguir en los procesos laborales en los casos en que los Tribunales Provinciales y Municipales sean partes.

1.- Cuando por coincidir en un tribunal municipal las condiciones de parte en un proceso laboral en su calidad de órgano administrativo, como demandante, demandado o llamado por el artículo 23 de la Ley número 8 de 1977 a ejecutar una resolución firme del consejo del trabajo a virtud de expediente en que haya intervenido o debido intervenir con dicho carácter y, al mismo tiempo de órgano jurisdiccional competente para conocer de la reclamación o solicitud de que se trata, se limitará, una vez propuesta la cuestión, a ponerlo en conocimiento inmediato del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a fin de que éste pueda a su vez someter a la consideración del Pleno la conveniencia de atribuir el conocimiento del asunto a otro tribunal limítrofe en uso de las facultades que le corresponden conforme al artículo 44 de la Ley de Organización del Sistema Judicial.

2.- Este mismo procedimiento se observará, en lo atinente, respecto a los tribunales provinciales, en lo que se refiere a los recursos de apelación correspondientes a los procesos o solicitudes en que hayan figurado o debido figurar como partes en su condición de centros laborales u órganos administrativo.